

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

635/15

Montevideo, **15 JUN 2015**

VISTO: el artículo 2º de la Ley Nº 18.184 de 27 de octubre de 2007.-----

RESULTANDO: que se han verificado situaciones excepcionales, de carácter coyuntural y de entidad macroeconómica relevante, que ameritan introducir una flexibilización al tratamiento previsto en el artículo 8º del Decreto 505/009 de 3 de Noviembre de 2009.-----

CONSIDERANDO: que se entiende necesario adoptar medidas conducentes a mitigar los riesgos de las referidas situaciones excepcionales.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 18.184 de 27 de octubre de 2007 y el Decreto 505/009 de 3 de Noviembre de 2009.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

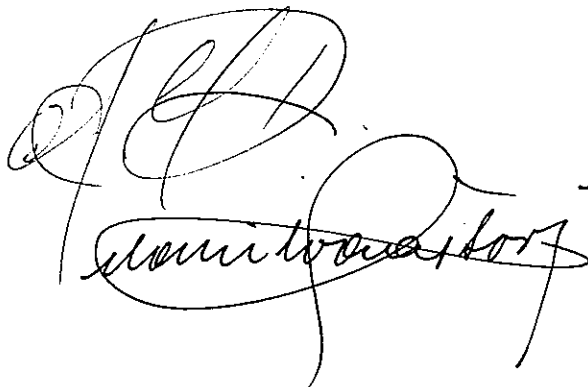
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 8º del Decreto Nº 505/009 de 3 de noviembre de 2009, el siguiente inciso:-----

"Dentro del plazo y a los mismos efectos previstos en el inciso anterior, en casos excepcionales, debidamente justificados y acreditados, la Administración podrá, mediante resolución conjunta del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Economía y Finanzas, disponer que la importación se considerará realizada a la fecha del registro del documento único aduanero "dua" de nacionalización."-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, archívese.-----

As. 122



D. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020